

Expediente: **3638/10**

Carátula: **PISCAZZI LILIANA DE FATIMA Y OTROS C/ ZEIGA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27226650771 - COURTADE, EMILIO CESAR-ACTOR/A

27226650771 - ECC INGENIERIA S.H. (EMPRESA PROPIETARIA DE GUANABARA JAZZ C, -ACTOR/A

27226650771 - PISCAZZI, LILIANA DE FATIMA-ACTOR/A

27226650771 - COURTADE, SANTIAGO-ACTOR/A

27226650771 - COURTADE, ANA CECILIA-ACTOR/A

27226650771 - COURTADE, ENRIQUE-ACTOR/A

23083709839 - GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO

20231173286 - FALU, ALFREDO-DEMANDADO/A

90000000000 - ZEIGA S.R.L., -DEMANDADO/A

20202189866 - SAADE, RAUL OSVALDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3638/10



H102335311688

"Juzgado Civil y Comercial Común VIII nom"

JUICIO: "PISCAZZI LILIANA DE FATIMA Y OTROS c/ ZEIGA S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3638/10"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 12 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación de fecha 31/05/2024, Carlos A. López de Zavalía, por la parte codemandada, solicita se aclare la sentencia de fecha 30/05/2024. Solicita se aclare la imposición de costas por los honorarios del perito interviniente, que se pactó que eran a cargo de la parte actora.

II.- Entrando a resolver el pedido de aclaratoria, cabe dejar establecido que, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestros Tribunales: *"la aclaratoria constituye de conformidad al art. 269 CPCC (texto consolidado por ley 8240), un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Básicamente el mecanismo significa autorizar a que subsanen los déficit señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su*

decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible” (CCDLy Familia y Suc.Concep. Villafañe, R.N. vs. Sepulveda, J.C. s/cobro ejecutivo. Sallo 113, 09/11/2012).

Ahora bien, siendo que la aclaratoria resulta el remedio útil a los fines de satisfacer la pretensión traída a resolver, resulta pertinente examinar su procedencia.

Del análisis de la documentación acompañada en la causa, surge con meridiana claridad que, en los considerandos y parte resolutive de la Sentencia de fecha 30/05/2024, se incurrió en un error material involuntario al establecer la imposición de costas por su orden, conforme lo convenido por las partes en fecha 14/09/2021, pero sin efectuar la particularidad de que los honorarios del perito y la anterior abogada que representó a la parte actora serían a cargo de la misma.

Asistiendo razón al peticionante, y conforme las facultades otorgadas por el art. 125 CPCyCT corresponde aclarar y ampliar, supliendo las omisiones incurridas, la sentencia de fecha 30/05/2024.

En efecto, el último párrafo de los considerando debe aclararse, al igual que en el punto II de su parte resolutive, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“En relación a las costas, se imponen por el orden causado, (artículo 114 in fine del CPCyCT, Ley N°6.176), a excepción de los honorarios del perito que intervino en la medida preparatoria y los de la anterior abogada que representara a la parte actora, que serán soportados por la parte actora, conforme lo acordado.”*

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada por el letrado Carlos A. López de Zavalía, por la parte codemandada, respecto de la Sentencia de fecha 30/05/2024. En consecuencia, corresponde, **ACLARAR** la Sentencia de fecha 30/05/2024, tanto en los Considerandos como en el Punto II de su parte resolutive, en el siguiente sentido: *“Costas, se imponen por el orden causado,(artículo 114 in fine del CPCyCT, Ley N°6.176), a excepción de los honorarios del perito que intervino en la medida preparatoria y los de la anterior abogada que representara a la parte actora, que serán soportados por la parte actora, conforme lo acordado.”*

HÁGASE SABER.- 3638/10 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.